

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER EN MÉXICO UN RETO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y DELIBERATIVA



AD

Ángel Durán

ÍNDICE

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER EN MÉXICO UN RETO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y DELIBERATIVA.....	1
- <i>Introducción.....</i>	2
- <i>Antecedentes de los derechos políticos de la mujer en México.....</i>	2
- <i>La paridad de género en la reforma constitucional de 2014.....</i>	5
- <i>La democracia y género en la International Institute for Democracy and Electoral Assistance, (en adelante IDEA) y otros instrumentos y organismos internacionales.....</i>	7
- <i>La tutela judicial efectiva de los derechos políticos de la mujer en México.....</i>	9
- <i>Hacia una perspectiva de género democrático.....</i>	75
- <i>Diálogo jurisprudencial sobre sobre la tutela judicial efectiva bajo un enfoque transformador de los derechos políticos de la mujer.....</i>	78
- <i>La tutela judicial efectiva de la paridad de género bajo la visión del humanismo del siglo XXI.....</i>	16
- <i>Conclusiones.....</i>	17

The effective judicial protection of women's political rights in Mexico, a challenge
of participatory and deliberative democracy

Resumen

Para consolidar la democracia, resulta indispensable garantizar la paridad de género, derecho humano clave, puesto en nuestra carta magna en la reforma del 10 de febrero de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha garantizado eficazmente el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio sus derechos políticos; sin embargo, es necesario redoblar esfuerzos por los demás operadores electorales a fin de maximizar la participación de la mujer en todos los niveles de la estructura pública del estado, en especial, verlas en la toma de decisiones en las dirigencias partidistas y ocupando cargos de alto nivel en el poder público, además interviniendo de manera igualitaria que el hombre en las candidaturas de elección popular, ya sea como candidatas de mayoría relativa y candidatas de representación proporcional, a fin de fortalecer la democracia participativa y deliberativa.

Abstrac

To consolidate democracy, it is essential to ensure gender parity, a key human right placed in our Constitution in its February 10, 2014 reform, the Superior Hall of the Federal Electoral Court has effectively guaranteed the human right for equality between men and women in exercising their political rights. However, more efforts are needed by the rest of the electoral actors to maximize the participation of women at all levels of the State's public structure; specially, to see them appear as decision-makers in the Parties leaderships and occupying senior positions in the government, also in an equal participation as men in the nomination of candidates elected by popular vote as well as candidates elected by proportional representation of parties, in order to strengthen the participatory and deliberative democracy .

Palabra clave: democracia, paridad de género, derecho humano a la igualdad, techo de cristal, invisibilidad de las mujeres.

Keyword: democracy, gender equality, human right to equality, glass ceiling, invisibility of women.

I. Introducción

Este trabajo tiene como fin, sensibilizar a los operadores electorales, a los especialistas del derecho electoral, a las organizaciones de mujeres y asociaciones civiles sobre la importancia de garantizar eficazmente la paridad de género en la democracia moderna, lo anterior a fin de cerrar la brecha entre la desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer y el hombre, en este ensayo se encontrarán los antecedentes, las dificultades y la forma en cómo los tribunales electorales especializados en la materia, han hecho esfuerzos extraordinarios para garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer para que ellas en igualdad de condiciones puedan ocupar cargos públicos y ejerzan sus derechos políticos de manera libre y sin discriminación, en los que solamente la competencia sea sobre el mérito que haga la diferencia para el desempeño de un cargo público, sin importar si es hombre o mujer.

Desarrollo

II. *Antecedentes de los derechos políticos de la mujer en México*

Para garantizar la paridad de género en un sistema democrático, es necesario garantizar la igualdad Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) (SCJN 2012, 33), de condiciones en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres, igualdad real y que sea objetiva y se pueda ver en los resultados. La historia nos da cuenta, que el sexo masculino ha llevado la ventaja sobre el género femenino, cuando se trata de representar a la sociedad en cargos públicos, lo mismo se ve en el desempeño de las funciones gubernamentales, donde quienes ocupan los mejor pagados y más altos puestos la mayoría son del género masculino, esta realidad daña al sistema democrático.

En México, la mujer empezó a participar en política desde 1947, al permitírseles votar en elecciones municipales, y hasta 27 de octubre de 1953, se le otorga el la calidad de ciudadana y como derecho a votar y ser votada, Diario Oficial de la Federación (en adelante D.O.F.) (D.O.F. 17 octubre 1953, 2).

Ahora, ya en pleno siglo **XXI** no existe ninguna barrera para que ellas puedan ejercer su derecho a votar y ser votadas, ya que la mujer forma parte de la vida productiva en nuestro país, y se les debe visualizar ocupando y ejerciendo los diversos cargos públicos, tanto de elección directa, como por designación en cargos de confianza, (Line Bareiro 2007, 679) señala “que hay una verdadera revolución jurídica ocasionada por un ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres” todo y empezó a partir de la segunda mitad del siglo XX, donde los derechos humanos fueron protegidos desde el ámbito internacional, (Becerra, González 2012, 249). (Luigi Ferrajoli 2007, 232) señala que “más allá de la emancipación femenina conseguida y con la conquista de todos los derechos fundamentales, la igualdad entre los sexos sigue siendo todavía, sin embargo, un principio normativo ampliamente inefectivo.”

No obstante ello, todavía se observa en una gran cantidad de instituciones públicas, que la mujer es invisible¹, principalmente en los altos cargos, en donde su participación es casi nula, ya que ahí se ven muy pocas mujeres, por ejemplo, hasta la fecha no hemos tenido ninguna mujer que ocupa el cargo de presidenta de la República de los Estados Unidos Mexicanos, pocas gobernadoras² en el país; lo que significa, que siguen subsistiendo esas barreras estructurales y culturales que han impedido ejercer de manera eficaz el derecho de la mujer a

¹ Invisible, no por la falta de capacidad en el desempeño de la actividad, sino más bien por las barreras estructurales que la misma sociedad ha impuesto, especialmente por el género masculino, esa invisibilidad es injustificada y atenta contra el principio democrático, principio que un Estado moderno debe tener como mejor sistema de gobierno cuando es respetuoso de los derechos humanos.

² La primera fue la LICDA. GRISELDA ALVAREZ PONCE DE LEON, Gobernadora de Colima, Beatriz paredes en Tlaxcala, dulce María Sauri Riancho por el Estado de Yucatán, Rosario Robles Berlanga por el Distrito Federal hoy Ciudad de México, Amalia García Medina por Zacatecas e Ivonne Ortega Pacheco por Yucatán, aunque hay también ha habido pocas candidatas a ser presidentas de la república mexicana, por partidos políticos con pocas posibilidades de triunfo electoral.

ocupar cargos públicos en igualdad de circunstancias que los hombres, no obstante, que se han hecho esfuerzos para combatir esos obstáculos; como corolario, se han establecido las cuotas de género para que los partidos políticos designen un porcentaje mínimo de mujeres candidatas a ocupar cargos públicos.

América Latina, no es la excepción, muy pocas presidentas de la república han surgido³, y esto sólo ha sido en las últimas décadas, ya que siempre el hombre había sido electo como mandatario nacional, países como Estados Unidos no ha tenido ninguna presidenta y Canadá solo en 1993 tuvo una primer ministra, (**Kim Campbell**) siempre primeros ministros, lo que nos indica que esa estructura de organización social se desarrolló en las mismas circunstancias; pero ahora en el siglo **XXI** donde tenemos casi tres siglos de pugnar por garantizar las libertades naturales del ser humano y buscar la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, cuando menos en el último siglo, es que resulta necesario dotar de verdaderos mecanismos de protección para conseguir los fines propuestos para consolidar la democracia paritaria, y para eso, es necesario garantizar con eficacia la igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

La democracia no se consolidará si en los hechos y en los resultados no se logra vencer la curva de la invisibilidad de género, donde se deja a la mujer fuera del ejercicio de su derecho a participar en la vida política de su país, para ello, basta observar en la historia de la humanidad, que las grandes decisiones para dirigir la política mundial, en la declaración de la guerra y desarrollar procesos electorales, entre otros, las decisiones han sido tomadas por hombres, y si bien se han emitido diversos instrumentos internacionales⁴ protegiendo los derechos políticos de las

3 Isabel Martínez de Perón de Argentina, Lidia Gueiler Tejada de Bolivia, Janet Rosemberg Jagan de Guyana, Violeta Chamarro de Nicaragua, Rosalía Arteaga de Ecuador, Mireya Elisa Moscoso Rodríguez de Panamá, Cristina Fernández de Kirchner de Argentina, Laura Chinchilla de Costa Rica, Dilma Rousseff de Brasil, Michelle Bachelet. De Chile, y ahora Hillary Clinton como candidata viable para ser presidenta de los Estados Unidos de Norte América.

⁴ Convención Sobre Los Derechos Políticos De La Mujer, Convención Interamericana Sobre La Concesión De Los Derechos Políticos De La Mujer, Convención Interamericana Sobre La Concesión De Los Derechos Civiles A La Mujer, Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, Protocolo Facultativo De La Convención Sobre La Eliminación De Todas Formas De Discriminación Contra La

mujeres, en especial después de la culminación de la Segunda Guerra Mundial⁵, (Durán, Ramos 2012, 171) esos esfuerzos todavía no han proliferado como debiera ser, razón por la que la democracia no se ha consolidado, ya que este sistema de democracia que estamos practicando como sistema de gobierno, tiene su base en el respeto de los derechos humanos⁶, Carta Democrática Interamericana (en adelante CDI), Artículo 3. Ningún Estado democrático se puede jactar que lo sea y que en los hechos no los garantice, por ello es, que si ni en los hechos, ni en los resultados, se ha garantizado la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos del hombre y la mujer en la sociedad, significa que la democracia no ha madurado; por ello, el reto fundamental para consolidar la democracia participativa y deliberativa que hoy tenemos, se debe garantizar la igualdad política de equidad e igualdad de género.

III. La paridad de género en la reforma constitucional de 2014

México, para estrechar la brecha entre la participación política de la mujer y el hombre y aumentar el grado de participación de la mujer en la vida pública, estableció en el artículo 41 de la Constitución, la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad de género⁷.

Con esta reforma, el Estado mexicano busca reforzar en beneficio de la mujer el derecho humano a la igualdad paritaria, contemplado en nuestra Constitución, imponiéndoles la obligación al legislador secundario que tome las medidas

Mujer, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer, Convención Americana De Los Derechos Humanos

⁷ Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

necesarias a fin de establecer en la ley, reglas especiales a fin de asegurarse que los partidos políticos, incluyan dentro de sus filas a mujeres y las promuevan como candidatas para ocupar cargos públicos de elección popular, en las mismas condiciones de competencia equitativa que a los hombres.

En esta tesitura, el objetivo principal de la reforma constitucional, busca que la voz de la mujer sea escuchada y tomada en cuenta en igualdad de circunstancias que el hombre e incida en el rumbo político del país, que ellas participen activamente en las decisiones de gobernanza, que se establezcan marcos normativos para eliminar las barreras estructurales sobre la poca participación política de la mujer.

Poco más de la mitad de la población de México⁸ son mujeres, sin embargo, la lógica indica que para cumplir con la paridad de género a la que se refiere la Constitución, poco más de la mitad de los cargos públicos en nuestro país -o una cifra cercana-, la mujer las debería estar ocupando, lo que no se ve, por ello la obligación que tienen hoy los partidos políticos en transformar esos parámetros de irregularidad estructural que afecta a las mujeres de nuestro país e incentivarlas para que participen activamente en política y ejerzan sus derechos humanos de asociación, de reunión, de votar y ser votadas,⁹ así como en el derecho humano de ocupar un cargo público de representación de su país,¹⁰ y que lo hagan decididamente, y convencidas de que es la forma de coadyuvar con vocación de servicio hacia la consolidación de la democracia participativa y deliberativa que México tiene como sistema de gobierno; sin duda, esta reforma constitucional, es un parteaguas para la consolidación de la democracia en México.

La importancia de la reforma se da en un momento propicio, donde seguramente, emergerá una doctrina judicial basta para garantizar este derecho humano y proteger el principio de paridad de género, la razón de ello, es porque está como

⁹ Derechos amparados por el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

¹⁰ Artículo 35 fracción III de la CPEUM y artículo 23. 1, inciso c) de la convención americana de derechos humanos.

derecho fundamental en la Constitución “se encarga a los partidos políticos” que promuevan la participación democrática, tomando en cuenta las reglas para garantizar la paridad entre los géneros; lo que significa que en lo subsecuente, todos los operadores electorales en el país, irán emitiendo precedentes y generando una corriente de utilidad jurisdiccional a fin de garantizar el verdadero sentido de esta reforma constitucional, sin duda, en poco tiempo estaremos viendo los resultados, sobre todo tomando en cuenta, que el derecho humano de la mujer a participar en los procesos electorales en igualdad de circunstancias que el hombre, cobró importancia a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 que se refiere al tema de derechos humanos, Durán (2015, 25).

IV. La democracia y género en la International Institute for Democracy and Electoral Assistance, (en adelante IDEA) y otros instrumentos y organismos internacionales

“El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, es un organismo intergubernamental, que tiene por objeto:

- a) Proporcionar conocimientos a los constructores de la democracia
- b) Proporcionar el desarrollo y análisis de políticas
- c) Apoyar la reforma democrática” ¹¹

Lo transcrito, según se puede leer en la página electrónica de IDEA, busca que participen en el desarrollo democrático todos los ciudadanos, entre ellos las mujeres, esta institución tiene como principal eje, la consolidación de la democracia en el mundo; en América Latina, ha tenido una gran influencia y activismo en los procesos electorales en el que han participado las mujeres y en los informes que ha emitido IDEA, ha señalado cuáles han sido algunos de los problemas, pero también ha propuesto algunas soluciones para que las mujeres puedan participar en mejores condiciones de igualdad al ejercer sus derechos políticos, puntualizando que hay que hacer una reforma electoral dando garantías

¹¹ La IDEA en su página web vista el 14 de septiembre de 2016 a las 21:22 horas
<http://www.idea.int/es/americas/gender.cfm#electoral>

de participación en igualdad de condiciones que a los hombres, que puedan utilizar los medios de comunicación a fin de dar a conocer sus ideales y sean promovidas a cargos públicos, que se integren y formen parte de la estructura interna de los partidos políticos y puedan incidir en su control político, una vez formando parte de los parlamentos generar condiciones aptas para que se desarrollen al igual que los hombres. Incluso IDEA apoya a las mujeres con recursos para ayudarnos a participar en política.

En el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ¹²sobre los “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación del 3 de noviembre de 2011 y una actualización aprobada el 26 de enero de 2015” respecto de los derechos políticos sobre equidad de género en México señaló en el punto 186 que “En materia electoral es claro que a pesar de que las mujeres mexicanas son mayoría en el padrón electoral, representan una posición minoritaria en los puestos del ejercicio del poder público” y que por ello es necesario seguir manteniendo las cuotas de género, en el censo de población y vivienda del año 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señaló que en México había 57,481,307 mujeres, (Alanís 2015, 185).

El mismo informe señala que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también en los artículos 2, 3, 23.4, 24.1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículos 1, 13.5, 17.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo primero de la Convención de la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer,

¹² Visto en la página web de la CIDH 14 de septiembre de 2016 a la 21:02 horas, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

(Convención de Belem do Para) artículos 4, y 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en el sentido de que todas las personas son iguales ante la ley no pudiendo establecerse diferencias o exclusiones con motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política, salvo aquellos objetivos y razonables, como las cuotas de género.

En este contexto tanto en lo nacional como en lo internacional, existe la intención de realizar los cambios necesarios, a fin de lograr verdaderas condiciones de igualdad para que la mujer se involucre en la participación de la vida política, todo ello a fin de consolidar la democracia tanto nacional como mundial.

V. La tutela judicial efectiva de los derechos políticos de la mujer en México

Los órganos jurisdiccionales electorales en México tanto nivel Federal como estatal, tienen un gran reto, la Constitución establece la obligación de garantizar la paridad de género en las contiendas electorales, aunque la Carta Magna establece que es una obligación que tienen los partidos políticos para reglamentar este principio en las elecciones federales y locales, pareciera que la intención del legislador fue señalar que es una obligación sólo de los partidos políticos, lo cierto es que en aras de garantizar el principio pro persona, (Castañeda 2014, 199). El principio a la igualdad (Carbonell (compilador) 2003, 31). Miguel Carbonell citando a Alfonso Ruiz Miguel y éste a Kymlicka, el derecho de asociación y el derecho humano de ocupar un cargo público, se necesita que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, específicamente los operadores electorales¹³, para garantizar la paridad de género, deben armonizar todos estos derechos y principios constitucionales ya que no nada más los partidos políticos están obligados a que se garantice la paridad de género, la representación política de

¹³ Los operadores electorales son: el INE y sus juntas locales, la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la Federación, los OPLES, los tribunales electorales de los estados y los partidos políticos.

los ciudadanos debe ser un reflejo del género en las curules que ocupen en los órganos legislativos y en los puestos públicos de elección indirecta, de esa manera desaparecerá la invisibilidad de la mujer en los cargos públicos de alto nivel y se destruirá poco a poco el techo de cristal, dando como resultado la consolidación de una democracia representativa y deliberativa respetuosa de la paridad de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas resoluciones en donde ha garantizado la igualdad de competencia política entre el hombre y la mujer, como podrá observarse en los Expedientes No. ST-JDC- 86/2010, 10 de diciembre de 2010, SUP-JDC-2580/2007, SUP-JDC-1/2008; SUP-JDC-12/2008 acumulados; SUP-JRC-96/2008; SUP-JDC-461/2009; SUP-JDC-28/2010; SUP-JDC-1013/2010; SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados; SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, y SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, (Serrano 2014, 13).

Sin embargo, lo anterior no ha sido suficiente, porque al analizar el fenómeno bajo una perspectiva realista en la ocupación de cargos públicos, que tienen origen en los derechos políticos, las mujeres siguen siendo invisibles en los puestos públicos de alto nivel y en aquellos donde los ingresos económicos son altos, lo que significa que se ha seguido incumpliendo con el principio de paridad de género que se establece en la Constitución y en los instrumentos internacionales obligatorios para el Estado mexicano ya descritos en este mismo ensayo, lo que nos obliga a ahondar en las causas para detectarlas y erradicar las bajo la teoría de un enfoque transformador¹⁴ y con ello ir construyendo la democracia participativa y deliberativa, pues México, necesita cumplir los compromisos internacionales que ha firmado a través de pactos y destruir el techo de cristal que tanto daño le ha causado la democracia.

¹⁴ Ley General de Víctimas Art. 5

En el expediente SUP-REC-756/2015 Y SUP-REC-762/2015, ACUMULADOS la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció un criterio, donde le dio más importancia al principio de certeza electoral, cuando en una boleta, la ciudadanía ya ha votado por una planilla donde se violentaba la paridad de género, en este caso, la Sala Superior decidió en aras de ese principio, ponderar y decidirse por la decisión del voto ciudadano y no modificar las listas, a pesar de la violación al principio a la paridad; ojalá este criterio sea superado por la Sala Superior, para que los operadores electorales en cualquier momento que observen una violación al principio de paridad de género lo puedan subsanar.

VI. Hacia una perspectiva de género democrático

Una democracia representativa y deliberativa, se compone de una estructura fuerte, que tiene como miembros activos, la garantía y el respeto del derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer y en generar las condiciones de participación política igualitaria, el poder público estará integrado por un número muy cercano a la realidad del porcentaje del género existente en la población ciudadana con derecho a ejercer sus derechos políticos; habrá un sistema normativo integral que tendrá como fundamento el enfocarse a proteger y garantizar la participación igualitaria en la paridad de género.

El Estado moderno solo puede legitimarse si respeta el derecho político de paridad de género, el que la mujer no esté participando igualitariamente que al género masculino en la misma proporción, es un factor negativo para la democracia; todas las normas de *facto* que hoy impiden su garantía hay que expulsadas del sistema normativo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido la autoridad jurisdiccional, que más ha avanzado en la protección del derecho humano de igualdad y la paridad de género, en este tema, hay antecedentes vergonzosos como el conocido como las juanitas, en este evento que es digno de analizarse para recomendar que ojalá y nunca vuelva a suceder, dado que ahí se violentó flagrantemente la dignidad de la mujer, en este tema político electoral se trató de la renuncia de diputadas federales en el Congreso de la unión en 2009, e

inmediatamente después de que se les tomó protesta al haber ganado la elección, renunciaron con el fin de que sus suplentes varones ocuparán el cargo, todo esto como un fraude a la ley; aunque posteriormente la Sala Superior en otro asunto emitió un criterio novedoso para evitar que sucediera de nueva cuenta el llamado caso juanitas, y aquí haciendo un esfuerzo interpretativo en el expediente SUP-JDC-12624/2011, (Ortiz, Scherer 2015, 69) reivindicó los derechos de la mujer a fin de garantizar la paridad de género, esto significa juzgar con perspectiva de género, pues la democracia moderna exige garantizar el derecho humano a la igualdad, (Sánchez 2009, 499) entre el hombre y la mujer, derecho que se encuentra establecido en el artículo 4 de nuestra Constitución, (SCJN 2012, 66) en la que textualmente señala “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.” Y luego si este contenido lo concatenados con lo que señala el artículo 41 fracción I que dice:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ambos derechos y principios constitucionales que la Sala Superior ha garantizado a través de sus precedentes, además es un derecho humano que se ha protegido a través de lo que dispone el artículo 1º. (INE, FEPADE, UNAM TEPJF 2014, 3) De nuestra carta magna, pues es una obligación de toda autoridad protegerlos, en el caso particular que la Sala Superior ha resuelto asuntos sobre paridad de género, ha hecho una interpretación extensiva bajo el principio *pro persona* y ha

podido garantizar el derecho humano a ocupar un cargo público bajo una perspectiva de género.

Todo ello ha contribuido al fortalecimiento de la democracia en México, pues la Sala Superior, las salas regionales especializadas en materia electoral y los tribunales electorales de los estados de la república mexicana, están construyendo la democracia y están facilitando el camino para garantizar el derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer a participar en las contiendas electorales sin discriminación.

Existen muchos obstáculos todavía el cual se tienen que vencer, pero las autoridades -especialmente los operadores jurídicos electorales- están obligadas a evitarlos, aplicando de ser posible, una interpretación garantista para proteger la paridad de género en México y así cerrar la brecha existente entre la discriminación de *facto* hacia la mujer en los derechos políticos.

La mejor manera para garantizar la paridad de género en México, es sensibilizar a todos los operadores jurídicos electorales en la importancia que tiene proteger este derecho humano y entender que para la consolidación de la democracia es necesario hacer respetar el derecho humano de igualdad entre el hombre la mujer en materia política electoral; además, resulta de gran importancia y trascendencia, que las autoridades administrativas como el Instituto Nacional Electoral y los organismos electorales estatales, lleven a cabo sus actividades administrativas con una visión de perspectiva de género y las autoridades jurisdiccionales revisen y complementen bajo la teoría de la subsidiaridad y complementariedad el derecho humano a la paridad de género establecido en la Constitución y en tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, es necesario destruir el techo de cristal y seguir transformando nuestra democracia, en una institución tan fuerte, pero esto solamente se logrará con el apoyo y la participación de las mujeres en la vida pública; en donde no exista ninguna barrera para ocupar un cargo por cuestión de sexo y que el mérito sea el único elemento fundamental que se tenga como preferencias en el ejercicio de un derecho político.

VII. Diálogo jurisprudencial sobre sobre la tutela judicial efectiva bajo un enfoque transformador de los derechos políticos de la mujer

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas jurisprudencias sobre la garantía en la paridad de género, por ejemplo en la jurisprudencia 6/2015¹⁵ ha dicho que el derecho a la participación política en condiciones de igualdad entre el hombre y la mujer debe ser garantizado conforme a lo que señala el artículo 1º. De la Constitución Federal, bajo el principio pro persona y diversos tratados internacionales de la materia y que está encaminado exclusivamente a hacer efectivo el acceso al poder público de ambos géneros.

En la jurisprudencia 16/2012 ¹⁶ la Sala Superior estableció que las fórmulas de candidatos a senadores y diputados deben integrarse por personas del mismo género, para en caso de la ausencia de su titular entrarían el suplente del mismo género.

En la Tesis LXXVIII/2016¹⁷ la Sala Superior estableció que aún en las campañas electorales se debe de aplicar la fórmula de paridad de género.

En la Tesis IX/2016¹⁸ la Sala Superior estableció que la cuota de género también debe respetarse en la integración de los órganos partidistas.

¹⁵ **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DEREPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**

¹⁶ **CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**

¹⁷ **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

¹⁸ **CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**

En la tesis XXVI/2015¹⁹ la Sala Superior estableció que la paridad de género también debe de cumplirse al nombrar candidatos de representación popular.

En la tesis IX/2014²⁰ emitida por la Sala Superior, señaló que la cuota de género también debe de aplicarse en la asignación de diputados bajo el método de representación proporcional.

Sin duda, la Sala Superior ha hecho un esfuerzo extraordinario por garantizar la paridad de género en el ámbito jurisdiccional, la única excepción que ha establecido en sus precedentes, es que para generar certeza en los votantes, la paridad de género no puede ir en contra del principio de certeza en materia electoral esto es, que si el elector votó por una planilla de candidatos, en este supuesto si existiera una violación al principio de igualdad en la modalidad de paridad de género, subsistirá la elección a virtud de garantizar el principio de certeza.

En todos los demás supuestos de elección democrática, se tiene que garantizar la paridad de género, pues existe una obligación de hacerla efectiva en términos de lo que dispone su jurisprudencia al decir que dicha paridad encuentra su fundamento en los siguiente normatividad:

El principio pro persona, en su vertiente pro actione, **de** los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos **de** la Constitución Política **de** los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 **de** la Convención Americana sobre **Derechos** Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 **del** Pacto

¹⁹ **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DEREPRESENTACIÓN**

²⁰ **CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**

Internacional **de** Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 **de** la Convención sobre la Eliminación **de** Todas las Formas **de** Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, **de** la Convención sobre los Derechos Políticos **de** la Mujer; 4, inciso j); y 5 **de** la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²¹

El anterior diálogo jurisprudencial, la Sala Superior lo ha compartido con sus alas regionales y los tribunales electorales de cada una de las entidades de la república mexicana, donde también con base en sus precedentes han emitido jurisprudencia para hacer respetar el principio de paridad de género y hacer efectiva la reforma política electoral del 10 de febrero de 2014.²²

La visión de enfoque transformador que está trabajando la Sala Superior es, emitir jurisprudencia para cambiar de raíz cualquier intento de atacar la paridad de género, pues ahora es un deber constitucional y garantizar en todos los niveles y con ello construir la democracia que anhelamos.

VIII. La tutela judicial efectiva de la paridad de género bajo la visión del humanismo del siglo XXI

La tutela judicial efectiva es un derecho humano que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y que todas las autoridades en el ámbito de su competencia la tienen que garantizar, la paridad de género, es un derecho humano que los operadores electorales deben hacer respetar, bajo la teoría del humanismo contemporáneo que vivimos a partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, (a pesar de su poca garantía en la guerra fría), (CNDH 2005, 93)

²¹ Artículos analizados jurisprudencialmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al estudiar la paridad de género.

²² D.O.F. del 10 de febrero de 2014, visto el 14 de septiembre de 2016 a las 21:13 horas, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

porque a partir de este atroz acontecimiento, empezaron a surgir las constituciones que protegían los derechos humanos, (TEPJF 2015, 367) y en México no fue la excepción, desde aquella época, diferentes organizaciones de mujeres empezaron a defender sus derechos y también en los estados partes de la Organización de Naciones Unidas, empezaron a firmar diversos tratados, convenios y protocolos, garantizando el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, (Carbonell 2007, 41), (Carbonell 2006, 216) así como también el compromiso de los estados para introducir dentro de su régimen jurídico interno el derecho de las mujeres a participar en la vida pública en igualdad de circunstancias que los hombres, el humanismo se caracteriza por ser una corriente que busca garantizar las libertades fundamentales a todo ser humano, por el simple hecho de serlo y las instituciones públicas de los estados, tienen que respetar lo que se encuentra dentro de su régimen jurídico interno.

IX. Conclusiones

Los estados modernos que practican la democracia representativa y deliberativa, solamente se legitiman al respetar los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en tratados internacionales firmados por sus representantes, un Estado democrático garantiza dentro de su sistema normativo, el derecho de igualdad real del hombre y la mujer al ejercer sus derechos políticos, entre ellos los operadores electorales y especialmente uno de ellos que viene haciendo la parte administrativa y quien organiza los comicios y quien resuelve las controversias jurisdiccionales, están obligados a garantizar la paridad de género, bajo una visión humanista y progresista para el género humano y sobre todo para la consolidación de la democracia; la institución en México que más ha garantizado con sus precedentes la paridad de género ha sido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus salas regionales y los tribunales electorales de los estados de la federación mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

Aharon. Barak; 2009; *El juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*; México; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atienza. Manuel, Ruíz. Juan; 2004; *Las piezas del derecho teoría de los enunciados jurídicos*, España; Ariel derecho.

Becerra Ramírez, Manuel. González Martín, Nuria. (Coordinadores) *Estado de derecho internacional*, UNAM, México, 2012.

Cadet. Jean; 2006; *Protección regional de los derechos humanos comparado*; México; Porrúa.

Carbonell, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Porrúa, UNAM, Comisión nacional de los derechos humanos, México, 2007.

Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, UNAM, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2006.

Castillo Juárez, Karlos Artemio; 2012; *Acceso efectivo a la justicia elementos y caracterización*, México; Porrúa.

Compendio Legislación Nacional Electoral "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" 2014; México; INE, FEPADE, UNAM, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Tomo I.

Compilación de instrumentos internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México; "derecho internacional de los derechos humanos"; 2012; México; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del Alto Comisionado México; tomo I.

Compilación de instrumentos internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México; "derecho internacional de los derechos humanos"; 2012; México; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina del Alto Comisionado México; tomo II.

Corso Sosa, Edgar. (Coordinador) *I Congreso internacional sobre justicia constitucional*, Universidad autónoma de México, México, 2009.

Ferrajoli, Luigi. Poderes salvajes. *La crisis de la democracia constitucional*. Prólogo y traducción de perfecto Andrés Ibáñez, mínima trota, Madrid, 2011.

Ferrajoli. Luigi, Moreso. José Juan y Atienza. Manuel; 2008; *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*; México; cajica.

Ferrer. Eduardo; 2012; (Coordinador), *El control difuso de la convencionalidad, diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los jueces nacionales*, México; fundación universitaria de derecho administración y política s.c.

Galindo Zenteno, Beatriz Eugenia; 2014; *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su eficacia en diversos ámbitos* “temas selectos de derecho electoral número 46”, México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de derechos humanos actualizada y aumentada*, Porrúa, México, 2011.

Justicia electoral. Revista del tribunal electoral del poder judicial de la Federación número 15, cuarta época, vol. 1, primer semestre 2015 enero-junio.

La justicia electoral en México 20 años, “estudios doctrinales”; 2009; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomo I.

La justicia electoral mexicana en el foro internacional. 2015; México; *El TEPJF en la Comisión de Venecia*, tomo I.

La protección no jurisdiccional de los derechos humanos, 2008; México; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las garantías de igualdad, segunda edición, *colección garantías individuales 3*, poder judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

Los derechos humanos y la globalización, fascículo 9. Mecanismos de protección de los derechos humanos, Comisión nacional de los derechos humanos, México, 2005.

Mandujano. Saúl; 2006; *Cooperación electoral el compromiso internacional con la democracia*, México; Instituto Electoral del Estado de México.

Menke Arnd pollmann, Christoph. *Filosofía de los derechos humanos*, Herder, España, 2010.

Montoya Zamora, Raúl. Carreón Gallegos, Ramón Gil. (Coordinadores) *derechos humanos: su evolución en México en el siglo XXI*, Tribunal Electoral del Estado de Durango, México, 2015.

Nash. Claudio; 2009; *El sistema interamericano de derechos humanos en acción aciertos y desaciertos*; México; Porrúa.

Nohlen. Dieter, Zavatto. Daniel, Orozco. Jesús y Thompson. José; (Compiladores) 2007; *tratado derecho electoral comparado de América Latina, cultura de fomento económico*, México, Fondo de Cultura Económica.

Orozco Sánchez, César Alejandro. *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*, segunda edición Ubijus, México, 2013.

Orozco. J. Jesús; 2014; *cuaderno de divulgación de justicia electoral número 29 "Control de la convencionalidad en materia electoral"*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ortiz Ortega, Adriana. Scherer Castillo, clara. *Contigo aprendí una lección de democracia gracias a la sentencia 12624*, tribunal electoral del poder judicial de la Federación, México, 2015.

Ponce. Luis; 2005; *Nuevo pacto nacional para el desarrollo integral sustentable*, México; Porrúa, Instituto internacional del derecho del Estado.

Ruíz Reza, Josefa Dolores; 2015; *Derecho y valores en las democracias constitucionales, apuntes para una ética jurídica desde la libertad, la igualdad y la fraternidad*; México; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN; serie de derecho constitucional comparado.

Sánchez Gómez, Narciso. *Derechos humanos, bioética y biotecnología un enfoque interdisciplinario*, Porrúa, México, 2009.

Sartori, Giovanni. *La democracia en 3 elecciones*, edición a cargo de Lorenza Foschini, Taurus, México, 2009.

Vivero. Ávila; 2010; *Democracia y reformas políticas en México y América Latina*, México; Universidad autónoma del Estado de México, Instituto electoral del Estado de México, Iapec.

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER EN MÉXICO UN RETO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y DELIBERATIVA

Resumen

Para consolidar la democracia, resulta indispensable garantizar la paridad de género, derecho humano clave, puesto en nuestra carta magna en la reforma del 10 de febrero de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha garantizado eficazmente el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio sus derechos políticos; sin embargo, es necesario redoblar esfuerzos por los demás operadores electorales a fin de maximizar la participación de la mujer en todos los niveles de la estructura pública del estado, en especial, verlas en la toma de decisiones en las dirigencias partidistas y ocupando cargos de alto nivel en el poder público, además interviniendo de manera igualitaria que el hombre en las candidaturas de elección popular, ya sea como candidatas de mayoría relativa y candidatas de representación proporcional, a fin de fortalecer la democracia participativa y deliberativa.

Abstrac

The effective judicial protection of women's political rights in Mexico, a challenge of participatory and deliberative democracy

To consolidate democracy, it is essential to ensure gender parity, a key human right placed in our Constitution in its February 10, 2014 reform, the Superior Hall of the Federal Electoral Court has effectively guaranteed the human right for equality between men and women in exercising their political rights. However, more efforts are needed by the rest of the electoral actors to maximize the participation of women at all levels of the State's public structure; specially, to see them appear as decision-makers in the Parties leaderships and occupying senior positions in the government, also in an equal participation as men in the nomination of candidates elected by popular vote as well as candidates elected by proportional representation of parties, in order to strengthen the participatory and deliberative democracy.



Ángel Durán